

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

Se pronuncia esta colegiatura para resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Morales y Quinto Civil del Circuito de Popayán (Cauca), con motivo del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El señor MIGUEL ÁNGEL MORALES, quien tiene domicilio en el municipio de Morales (Cauca), presentó acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, alegando que la entidad vulnera sus derechos (sin especificar cuáles) porque no le ha suministrado ayuda humanitaria en los componentes de alimentación y alojamiento.

2.- El escrito fue presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales (Cauca), que por auto del 2 de mayo hogaño se declaró incompetente para conocer la acción y ordenó su remisión a los Juzgados del Circuito de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1983 de 2017, tras indicar que la UARIV es una entidad del orden Nacional.

3.- El asunto fue repartido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, el que por auto del 7 de mayo de 2024 se abstuvo de avocar el conocimiento, argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las reglas de reparto en dicha norma no pueden ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia de una acción de tutela o plantear conflictos negativos de competencia, por lo que dispuso su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales.

4.- Mediante auto del 7 de mayo de los corrientes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales propuso conflicto negativo de competencia, insistiendo en que deben seguirse las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, bajo las cuales, le compete el conocimiento del proceso a los Juzgados del Circuito, en este caso, al Quinto de Popayán.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán por conducto de Sala Mixta, el conocimiento del conflicto negativo de competencia

planteado, en tanto es el superior funcional común de las autoridades judiciales encartadas, considerando que la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 ¹ es aplicable a los conflictos suscitados en materia de tutela ².

2.- Revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda de tutela de la referencia, para la cual ambos aducen razones para señalársela al otro despacho.

2.1. Para resolver el conflicto, es preciso indicar que el Decreto No. 333 de 2021, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, establece lo siguiente:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

*3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, **serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial** o a los Tribunales Administrativos. (...)*

*PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados**" (subrayas y negrillas fuera del texto)*

2.2. En tal sentido, siendo que la entidad contra la que se direcciona la acción (UARIV) es del orden nacional, se estima acertado que el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales haya decidido remitirlo a la oficina de reparto para que

¹ Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

² Corte Constitucional, auto 191 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses.

fuera asignado a uno de los Juzgados del Circuito de Popayán³, ya que la citada normal así lo establece en el parágrafo 1.

2.3. Ahora, en torno a la discusión suscitada sobre las reglas de reparto como factor de competencia, esta Corporación se remite a lo que la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil ha indicado en casos de similares contornos, a saber:

“La Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (...).

*(...) **Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000 el cual '(...) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. “En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (...)”⁴. (Resalta la Sala).***

2.4. Comoquiera que las Salas Penal y Laboral del Alto Tribunal han declarado nulidades por haberse desconocido las reglas de reparto⁵ al implicar una falta de competencia, se colige que comparten el criterio de la especialidad civil, en consecuencia, se definirá el conflicto presentado, radicando la competencia en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán (Cauca).

2.5. Lo anterior, sin desconocer que las reglas de reparto no pueden ser invocadas *ab initio* para plantear conflictos negativos de competencia cuando de tutelas se trata. Distinto es, que de todos modos no resulta dable hacer tabula rasa de las referidas directrices, conforme a las cuales el asunto debió ser repartido desde un primer momento entre juzgados con categoría del Circuito –por estar dirigida

³ Circuito al que pertenece el municipio de Morales conforme al mapa judicial de este Distrito https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL%282%29.pdf/ca_b3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54d69

⁴ ATC, 13 may. 2009, rad. 00083-01, citado entre otros en ATC7895- 2016, ATC299-2022, ATC751-2022 y ATC608-2024 del 13 de abril de 2024.

⁵ Sala de Casación Penal, ATP306-2023 del 21 de febrero de 2023. Sala de Casación Laboral, ATL051-2023 del 1 de marzo de 2023.

en contra de una autoridad del orden nacional ⁶- y de que hasta el momento ninguno de los estrados involucrados había asumido el conocimiento del asunto.

Se destaca lo antedicho, porque también las pautas jurisprudenciales enseñan que aun cuando los criterios de reparto no son normas de competencia, “deben ser seguidos obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos puede ser caprichoso o arbitrario.” (sentencia C-154 de 2016).

2.6. Por ende, siendo las reglas de reparto normas de obligatorio cumplimiento para quienes lo hacen, son muchos los casos en los que pese al yerro en la distribución inicial no llega a dilatarse injustificadamente la asunción de su conocimiento, pues simplemente el despacho al que previamente le ha sido mal dirigido o repartido un asunto lo remite inmediatamente al que según las reglas del reparto le debía haber sido correctamente asignado el caso **-que fue precisamente lo que hizo el juzgado de Morales a través de su primer pronunciamiento iii-**, sin que ello deba generar la repulsa del despacho receptor, lo que perfectamente pudo haberse evitado si en el *sub examine* este hubiera aplicado debidamente tanto las reglas de **competencia –que en sentido amplio la tienen los 2 despachos involucrados-** como las de reparto, cuya correcta aplicación inicial la habría radicado desde un principio en el juzgado de categoría Circuito, conforme a la regla del numeral 2, artículo 1 del decreto 333 de 2021 que ya se ha citado.

2.7. Empíricamente pueden constatarse los anteriores asertos, verificando en el SIERJU que a nivel país la gran mayoría de acciones de tutela adelantadas en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas /UARIV, son tramitadas en primera instancia por jueces de Circuito de las distintas especialidades.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Popayán, en Sala Mixta (Ley 270/96, Art. 18),

⁶ Desde antaño y con relación a las disposiciones de ese talante, había tenido oportunidad de enseñar la Corte Constitucional que con miras a “asegurar una adecuada distribución de los asuntos sometidos a conocimiento de los jueces de la República de las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos, **siendo uno de los criterios elegidos para ello, la naturaleza jurídica de las entidades demandadas en relación con la jerarquía y ámbito de actuación de los jueces llamados a tramitarlas**” (Auto 241 de 2013.)

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán (Cauca), a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo: Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME
Magistrado



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS
Magistrado

LFGB